

NOTAS Y COMENTARIOS

LA FILOSOFIA MORAL, LA FILOSOFIA DEL DERECHO Y LAS CIENCIAS JURIDICAS

El P. Santiago Ramírez, O. P., cuya indiscutible autoridad en el tomismo es hoy día universalmente reconocida, en una de sus últimas obras "*La Doctrina Política de Santo Tomás*" (1), sienta una doctrina sobre la división de la filosofía moral, no muy frecuente en los manuales contemporáneos morales y jurídicos, aún escolásticos. Hablando en su capítulo 1.º de los "*Principios y perspectivas fundamentales de la doctrina política tomista*" y fundándose en algunos textos de Santo Tomás se expresa así: "Siendo la política una ciencia esencialmente práctica, tiene relaciones íntimas y necesarias con la ética y con el derecho natural. Hablando con propiedad, el derecho natural o filosofía del derecho es una parte integral de la ética individual y de la ética social o política, según se trate de derecho natural privado o de derecho natural público; pues el derecho, hablando con precisión, se reduce a la justicia de quien es objeto, y ésta no es más que una parte integral de la moral individual y de la moral social, que abarcan también las demás virtudes.

En cambio, la moral social o política, en el orden natural o puramente filosófico, es una ciencia esencialmente distinta de la moral individual, ya que ambas, la individual y la social, son dos especies distintas de la filosofía moral plenariamente dicha, que es como su género próximo (cf. In I Ethic., Lect. I, n. 6; In X Ethic., lect. 16, n. 2180; In libros Politic., proem. nn. 7-8; 2-2, q. 47, a. 11, Sed contra). La política no está fuera de la moralidad, como la sociedad no está fuera de la humanidad. El hombre no deja de serlo por vivir en sociedad, y la moralidad no deja de serlo por extenderse a la vida política del hombre" (2).

Esta opinión es sustentada también por otro ilustre tomista contemporáneo, gran conocedor de la materia jurídica, el P. La-

(1) Publicaciones del Instituto Social León XIII. Madrid.

(2) Opus cit. pág. 12.

chance, O. P., que la recoge aunque con menos precisión, en su libro "*Le Concept de droit selon Aristote et Saint Thomas*" (3).

En esta nota quisiéramos hacer muy brevemente una justificación de esta doctrina y una aplicación de estos principios generales a las relaciones y distinciones que deben existir entre la Filosofía Moral, la Filosofía del Derecho y las demás Ciencias Jurídicas.

Según aparece ya en el texto transcrito del P. Ramírez, para Santo Tomás, todas las realidades jurídicas que se estudian en las ciencias citadas pertenecen, al menos en parte, a la Filosofía Moral, la cual sin embargo no es una especie átoma indivisible de ciencia, sino a modo de género próximo que se subdivide, según leemos en el mismo Santo Tomás (4) en otras tres especies que son la Moral individual o Monástica, la Moral Familiar o Económica (en el sentido que daban a este término los antiguos), y la Moral Social o Política, entendida en el sentido amplio de Santo Tomás, que abarca todas las realidades propiamente sociales.

Esta división es una consecuencia necesaria de la estructura misma de las ciencias prácticas morales. El constitutivo y la diferenciación en estas ciencias tiene que venir como en toda ciencia propiamente dicha —hábito de conclusiones y principios— de la diversa escribibilidad, que en definitiva se reduce al diverso plano o grado de abstracción desde el cual se considera su materia propia. Las ciencias morales, que tienen como objeto propio la actividad voluntaria del hombre en cuanto ordenada al fin pertenecen hablando con toda precisión, al primer plano o grado de abstracción que implica abstracción de la materia singular aunque no de la sensible. Pero consideran su materia, la actividad voluntaria, no en cuanto a su ser psicológico y a las condiciones naturales de esa actividad —objeto propio de la psicología— sino en cuanto resulta de las operaciones de la inteligencia y de la voluntad y está por ello *sometida y revestida de las condiciones y características* que le imponen esas facultades, por ser dueñas de sí mismas y *ordenarse libremente a sus propios fines*, todo lo cual, en concreto, no es sino la moralidad. Este diverso aspecto o formalidad que la ciencia moral acota, dentro del primer plano de abstracción común a otras ciencias, por ejemplo a la psicología, constituye un nuevo género de ciencia, no por razón exclusivamente de su abstracción o consideración, sino por razón de esa ordenación al fin, propia de la materia moral, que se refunde y lleva consigo la diversidad en la misma forma de escribibilidad y en el mismo plano de abstracción (5).

(3) 2.^a ed., Ottawa-Montreal, 1948, págs. 313-318; 325-326.

(4) "*Diversae scientiae sunt politica quae ordinatur ad bonum commune civitatis; et oeconomica, quae est de his quae pertinent ad bonum commune domus vel familiae; et monastica quae est de his quae pertinent ad bonum unius personae*" II-II, q. 48, art. 11, sed contra.

(5) En este punto traducimos y glosamos la doctrina del P. Ramírez. "*De ipsa philosophia in universum. secundum doctrinam aristotelico thomisticam*". La Ciencia Tomista, T. 29, Enero-Febrero, 1924, pág. 51.

Los fines a que se ordena la actividad moral del hombre, aunque esencialmente subordinados en orden al Fin Supremo o Último pueden estar perfecta y específicamente diferenciados y dar lugar a una nueva escibilidad, es decir, a una nueva consideración científica, con principios y conclusiones peculiares, constituyendo así nuevas ciencias que serán especies distintas dentro de un género común que sería la Ciencia Moral General. Los hábitos —explica Santo Tomás— que dicen esencialmente relación a diversos fines deben recibir diversa especificación de ellos, ya que la razón formal de las cosas ordenadas al fin ha de tomarse del mismo fin (6).

Para Santo Tomás es el caso de la Moral Individual, la Moral Familiar y la Moral Social o Política, que al ordenarse a fines específicamente diversos, esencialmente irreductibles aunque subordinados entre sí, poseen escibibilidades, o sea visión científica diversa, con principios y conclusiones propias (7). Como en el caso general de la Ciencia Moral en cuanto tal, también aquí el orden al fin se refunde en el objeto formal de la ciencia y da origen a hábitos científicos diversos específicamente, aunque muy íntimamente relacionados y unificados en la razón superior del género moral, que es común a todos ellos.

Estas profundas razones se confirman con lo que dice el Doctor Angélico en el Comentario a los *Éticos* de Aristóteles: El sujeto u objeto de la filosofía moral es la operación humana ordenada al fin. El hombre es naturalmente social, y por consiguiente es parte de la sociedad doméstica —necesaria para la vida— y de la sociedad civil, necesaria para vivir *bien*, humanamente hablando. Estas sociedades sólo tienen unidad de orden, y por eso en ellas la parte —el hombre— no se reduce absolutamente al todo y tiene operaciones diversas independientes de él. Cuando el todo es absoluto —simpliciter— es natural, dice Santo Tomás, que la misma ciencia que estudia el todo estudie las partes, que no se distinguen perfectamente de él. En cambio, cuando se trata de una unidad de orden, con partes que tienen también vida propia e independiente, no puede pertenecer a la misma ciencia el estudiar el todo y las partes que contiene, sino únicamente en cuanto son partes. De aquí deduce Santo Tomás que la filosofía moral debe dividirse en las tres ciencias ya mencionadas (8). Esta razón no hace más que explicar, desde un ángulo más concreto, cómo los diversos fines de la actividad humana en estos tres aspectos capitales, implican necesariamente una diversa escibilidad y por consiguiente diversas ciencias,

(6) II-II, q. 47, a. 11, corp.

(7) *Ibid.*, sed contra.

(8) In I *Ethicorum*, lec. 1, edit. Pirota, n.º 1-6. "Et inde est, quod moralis philosophia in tres partes dividitur. Quarum *prima* considerat operationes unius hominis ordinatas ad finem, quae vocatur *monastica*. Secunda autem considerat operationes multitudines domesticae, quae vocatur *oeconomica*. *Tertia* autem considerat operationes multitudines civilis, quae vocatur *politica*". n.º 6.

dentro, repetimos, de la superior unidad genérica de la moral única del hombre, constituida por su orden al Último Fin, al cual se ordenan los demás fines y por tanto las diversas ciencias que los consideran. Quede esto claro para comprender cómo en esta estructuración de las ciencias morales y jurídicas, no puede haber separación ninguna respecto de las realidades y exigencias morales que las abarcan a todas, desde su esencia más profunda, como el género está presente en todas las especies.

Nos resta ver ahora qué puesto ocupa en estas partes de la Filosofía Moral, lo que hoy se llama Filosofía del Derecho, en todas sus ramas. Hablando con toda precisión científica, y prescindiendo de las razones prácticas que pueden aconsejar otras distribuciones de la investigación jurídica, después de lo dicho no es apenas necesario declarar que la Filosofía del Derecho debe reducirse a esas diversas partes de la Filosofía Moral. En definitiva, el derecho, según nos decía el P. Ramírez más arriba, "se reduce a la justicia de quien es objeto, y ésta no es más que una parte integral de la moral individual y de la moral social que abarcan también las demás virtudes".

Las nociones generales de derecho y de justicia, y su investigación científica y filosófica pertenecen a la Moral General que de suyo y en sus principios generales es común a las tres especies de moral, y en ellas pueden estudiarse a su modo, aunque se asigne principalmente a la Moral Individual. El Derecho Natural privado y el Derecho Positivo correspondiente, pertenecen también a la Moral Individual. El Derecho Positivo Privado es estudiado por la Filosofía Moral únicamente en sus conceptos universales, es decir, sobre todo en cuanto a su dependencia y legitimación en el Derecho Natural y en cuanto a su caracterización general (9). El Derecho Privado así entendido, es pues una parte de la Moral Individual, muy importante, pero no la única, pues esta ciencia moral abarca la materia de todas las demás virtudes, determinadas y regidas por la Ley Natural.

El Derecho Natural que afecta a la familia, a sus fines, condiciones y operaciones, y el Derecho Positivo sobre la misma materia, en análogas condiciones a las señaladas en el párrafo anterior, pertenece a la Moral Doméstica o Familiar.

El Derecho Natural Público, es decir, Social y Político, en el sentido amplio pero preciso que tenía para Santo Tomás, abarcando toda la realidad social, junto con el Derecho Positivo del mismo campo es objeto de la Moral Social o Política. Como indicamos en los casos anteriores, el Derecho Positivo se estudia en esta moral, en cuanto fundamentado en el Derecho Natural y considerado en sus exigencias universales, es decir, generales y capitales. El De-

(9) Hablamos de derecho privado, en un sentido filosófico que no siempre coincide totalmente con el usado —y tan discutido— en la ciencia y práctica jurídicas. No podemos detenernos a justificarlo aquí.

recho Público, Social y Político, es sin duda en esta ciencia la parte más importante y formalísima, pues la Moral Social o Política se refiere primariamente a las actividades exteriores de justicia, en orden al Bien Común Social, y sólo a través de ellas y de ese Bien Común, puede extenderse a la materia de las demás virtudes. Es, pues, materia casi exclusivamente jurídica.

Siguiendo estos principios de Santo Tomás y teniendo en cuenta el desarrollo adquirido posteriormente por el Derecho Internacional, podemos añadir una *cuarta ciencia moral*, específicamente distinta de las anteriores, que sería la Moral o Derecho Internacional, exigida por el Bien Común Universal de la vida Internacional de todas las naciones y de toda la Humanidad. Esta nueva ciencia, en definitiva, no es más que un desarrollo de algunos atisbos geniales de Santo Tomás, ampliados no menos genialmente por la escuela española del siglo XVI, con Vitoria a la cabeza. A la Moral Internacional pertenecería como parte substancial más importante, y casi única, el Derecho Internacional tanto el Natural, y el de Gentes, como el Positivo, hoy todavía en embrión. Este último, análogamente a lo dicho en casos anteriores, sería considerado únicamente en su derivación del Derecho Natural y de Gentes y en sus características más universales.

Es natural, dada la afinidad e influencia mutua dentro de la materia de todas estas ciencias, que se relacionen íntimamente y sea difícil a veces precisar en concreto a quién de ellas pertenece una determinada cuestión. Pero esta dificultad la encontramos en todas las ciencias, incluso especulativas, y no impide el conocimiento exacto de los objetos formales diversos de cada una.

Hemos insistido en que las ciencias morales estudian el Derecho Positivo, no directamente, sino solamente en cuanto derivado del Natural y considerando sus nociones universales. Con esto queremos distinguir las ciencias morales o filosóficas, aún en su materia de derecho, de las ciencias puramente jurídicas, que tienen a nuestro juicio un fundamento indiscutible que las da vida y especie propias dentro del cuadro general de las ciencias, entendido con toda precisión escolástica y tomista.

El Derecho Positivo, por su misma esencia, responde a las necesidades de una sociedad o comunidad concreta de hombres, estrechados por lazos comunes de territorio, raza, nacionalidad, cultura, historia, etc. y unidos principal y formalmente en la conspiración hacia un Bien Común Social concreto, que extiende su influencia únicamente a los miembros actuales de esa sociedad. Este derecho para ser realmente justo debe tener sus raíces en el Derecho Natural, que a veces contienen incluso sus Leyes, pero estrictamente hablando se refiere a materias que no están determinadas en el Derecho Natural, aunque deba por otra parte acomodarse a las características generales y necesarias de todo derecho humano, que según hemos visto debe señalar y estudiar la filosofía moral, en la parte jurídica de sus distintas especies. El Derecho Positivo, ade-

más, en cuanto a sus fuentes o principios, que son principalmente las leyes positivas, es fruto de una determinada autoridad, con su forma concreta de gobierno, que en su actividad legislativa debe acomodarse a las condiciones, variables según los tiempos y lugares, de los pueblos y comunidades sometidas a su gobierno, que tienen su historia y carácter propios y costumbres o modos de vida peculiares. Según esto, como dice el P. Lachance, O. P.: "Todo sistema de derecho debe, para ser aceptable, incluir los principios generales de la moralidad; pero, por el contrario, estos principios en sí mismos no incluyen un sistema de derecho en particular. Son indiferentes a tal o tal tipo de realización concreta del derecho. Por consiguiente, si todo derecho implica la moral, la moral no implica necesariamente tal o tal derecho. Ella exige el establecimiento de un derecho positivo, pero no de tal derecho en particular" (10).

Ahora bien, las ciencias jurídicas tienen por misión propia el estudio científico de este Derecho Positivo, que por lo que acabamos de decir, no puede reducirse, en su contenido específico y propio, a la Filosofía Moral en ninguna de sus partes. Sin duda estas ciencias tendrán que conocer y estudiar el Derecho Natural, pero no directa y formalmente, sino sólo como fuente de la validez y raíz del Derecho Positivo concreto, como control y límite moral de éste y como precioso complemento que tiene la misión de suplir sus vacíos y ser a veces única norma orientadora en la labor de interpretar y realizar ese derecho positivo (11). Son ciencias, por tanto, específicamente distintas de la Filosofía Moral, aunque sin embargo, por su propia índole y por el carácter de su materia no puedan ser ciencias perfectas. Su estructura científica es la de las ciencias basadas en una demostración *quia*, es decir, que no puede dar la razón propia de sus conclusiones, si no es acudiendo a una ciencia superior que en este caso es la Filosofía Moral, en su parte jurídica. Según expresión del Cardenal Torquemada (12), son ciencias subalternadas a la Filosofía Moral, en cuanto comprende sus tres especies, individual, familiar y social o política, de la que reciben sus principios propios, en la cual resuelven definitivamente sus propias conclusiones y en ella, por consiguiente, deben continuarse para ser verdaderas ciencias. De ahí la necesidad apremiante de que los juristas conozcan adecuadamente la Filosofía Moral en todas sus par-

(10) O. c., pág. 317.

(11) Cfr. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español*, t. I, 7.^a Edic. Madrid, 1949, pág. 157-158; FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, t. I, Libro preliminar, Valladolid, pág. 352 ss.

(12) Card. IOANNIS A TURRECREMATA, O. P., "*In Gratiani Decretorum primam doctissimi comentarü*", T. I, Venetiis, 1588, pág. 7-8, Proemium, Ad tertium et Ad quartum. El Cardenal Torquemada, tío del famoso inquisidor, gran teólogo y jurista del s. XV, aborda la cuestión refiriéndose propiamente a la ciencia del derecho canónico, que él cree subalternada en parte a la filosofía y en parte a la teología. Su interesante doctrina y argumentos son perfectamente aplicables a nuestro caso.

tes, para que su conocimiento del derecho sea verdaderamente serio y razonado, científico.

Estas ciencias jurídicas corresponderían, desde un punto de vista científico, a las respectivas partes de la Filosofía Moral, aunque en la práctica se distribuyan hoy en un cuadro de disciplinas más acomodado a las distintas fuentes y grupos de textos o códigos donde aparecen expresadas modernamente las líneas fundamentales de ese derecho positivo que se trata de estudiar.

Más allá de estas ciencias, y en íntima conexión con ellas, tenemos la jurisprudencia práctica, de aplicación y realización concreta del derecho. El conocimiento que da esta jurisprudencia es ya de orden estrictamente práctico, o sea prudencial y técnico, de estructura no científica, de condiciones y método muy diverso, aunque estrechamente relacionado con los conocimientos científicos estudiados anteriormente.

No es este el lugar de examinar los múltiples problemas concretos, y sobre todo prácticos, que surgen de esta concepción y qué lugar habrían de ocupar en este esquema de las ciencias morales, otras disciplinas de orden jurídico, sociológico o político, más o menos relacionadas con la realidad moral.

Téngase solamente en cuenta, que la adscripción de los temas jurídicos a las ciencias morales y su encuadramiento dentro de un marco esencialmente moral no perjudica en nada, si se sabe interpretar rectamente, el necesario conocimiento de las realidades jurídicas y de sus exigencias propias, distintas ciertamente de las demás realidades morales. No es verdad, como repiten hoy algunos juristas, que los antiguos escolásticos, Santo Tomás por ejemplo, no hayan sabido distinguir el carácter propio del ser y de las operaciones jurídicas, reducidas a puros principios morales, aunque no hayan desarrollado estas cuestiones con la amplitud que deseáramos hoy, a tono con el enorme auge que han adquirido los estudios jurídicos. Pero ahí está la magnífica escuela española del siglo XVI, compuesta principalmente por teólogos escolásticos, herederos y continuadores de Santo Tomás, que han sabido descubrir nuevos horizontes y señalar nuevos rumbos a la ciencia jurídica. Integrar en la ciencia moral las realidades jurídicas, conservando su propia índole y exigencias, sería el ideal.

En el cuadro que tan esquemáticamente acabamos de trazar, a pesar de la venerable antigüedad de sus principios, quizás se encuentre un camino que sirva para llegar a proyectar un poco de luz y establecer un orden más serio y científico en ese verdadero caos que presenta hoy la proliferación desordenada y a veces excesiva de las disciplinas jurídicas, al menos cuando se contempla desde una altura auténticamente científica. Una distribución exacta, conforme a su propio orden práctico de cognoscibilidad, no es indiferente a la buena marcha del desarrollo científico, y lo que es más importante, resulta indispensable para no olvidar o adular principios fundamentales sin los cuales es imposible entender

rectamente cuestiones de tanta trascendencia social como son todas las jurídicas. En la práctica pedagógica y forense habrá que seguir a veces otro rumbo, pero ningún jurista auténtico debe ignorar el lugar propio y los principios exactos y completos de las cuestiones jurídicas.

FR. CARLOS SORIA, O. P.